

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta)**

A U T O N° 236/2017

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D./Dña. M<sup>a</sup> TERESA DELGADO VELASCO ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D./Dña. CRISTINA CADENAS CORTINA

D./Dña. EVA ISABEL GALLARDO MARTÍN DE BLAS

En Madrid, a diecisiete de mayo de dos mil diecisi etc.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 16 de Mayo de 2017 se anunció la interposición de recurso contencioso administrativo contra la resolución de 12 de Mayo de 2017 del Tribunal Administrativo del Deporte que acordó desestimar la solicitud de las medidas provisionales formuladas a tenor del artículo 56.2 de la Ley 39/2015 y requerir a J a Comisión Electoral para que remitiera, con la mayor celeridad posible, los expedientes relativos a los recursos presentados en esta materia por no apreciar J a concurrencia de "urgencia inaplazable" para estimar la solicitud de la medida extraordinaria provisionalísima "inaudita parte".

SEGUNDO.-El recurrente solicitó, en cuarto Otrosí del mismo escrito, la inmediata y urgente suspensión de todos los actos electorales previstos en el calendario electoral de las elecciones a la Asamblea General y la Presidencia de la Real Federación Española de Fútbol ( RFEF) para evitar que, mediante el tiempo en el que se sustancia el presente procedimiento, se celebren nuevos actos electorales que devengan nulos y tengan que ser repetidos por estar contaminados por las graves infracciones e irregularidades

electorales que han acompañado a la celebración de las elecciones - las cuales se encuentran impugnadas, entre otros, por el propio actor, generando graves e irreparables perjuicios daños y perjuicios para todos los individuos y estamentos que participan en las señaladas elecciones y la innecesaria dilación del proceso electoral en base a las alegaciones que realizan en el propio escrito, y, suplica que, apreciando la concurrencia de circunstancias de especial urgencia así como del resto de requisitos legales necesarios, se acuerde la suspensión cautelar solicitada a disponiendo todo aquello que corresponda en Derecho para su efectividad .

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El artículo de la Ley rituaría invocado es el 135 que dispone:

"1. Cuando los interesados alegaran la concurrencia de circunstancias de especial urgencia en el caso, el juez o tribunal sin oír a la parte contraria, en el plazo de dos días podrá mediante auto:

a) Apreciar las circunstancias de especial urgencia y adoptar o denegar la medida , conforme al artículo 130 . Contra este auto no se dará recurso alguno. En la misma resolución el órgano judicial dará audiencia a la parte contraria para que en el plazo de tres días alegue lo que estime procedente o bien convocará a las partes a una comparecencia que habrá de celebrarse dentro de los tres días siguientes a la adopción de la medida. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo en su caso o bien celebrada la comparecencia, el juez o tribunal dictará auto sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada, el cual será recurrible conforme a las reglas generales.

En cuanto se refiere a la grabación de la comparecencia y a su documentación , serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 63 .

b) No apreciar las circunstancias de especial urgencia y ordenar la tramitación del incidente cautelar conforme al artículo 131 , durante la cual los interesados no podrán solicitar nuevamente medida alguna al amparo del presente artículo."

SEGUNDO. Es indudable que entre las circunstancias "de especial urgencia" deben tenerse en consideración la inmediatez de la fecha en que tendrá su desarrollo el acto recurrido ahora bien esta circunstancia debe ponerse en relación con las consecuencias derivadas de la ejecución del acto recurrido.

Partiendo de esta consideración este Tribunal debe tener en cuenta que el recurso se ha interpuesto contra la denegación de la adopción de una medida provisionalísima de suspensión del proceso electoral por parte del Tribunal Administrativo del Deporte en la que se indica que no se aprecia la urgente necesidad de acceder a la suspensión solicitada pero anuncia que se reclamarán de la Comisión Electoral los expedientes relativos a los recursos, es decir, se anuncia que se van a examinar los recursos.

En un examen " ex ante", teniendo en cuenta el trámite procesal en que nos encontramos, el primer argumento que debe examinarse es el propio de una medida cautelar, esto es, el periculum in mora que no se aprecia dado que la prosecución del proceso electoral, incluso su finalización, no supondría un impedimento para la estimación de la nulidad del proceso en caso de acreditarse la concurrencia de cual quiera de las causas previstas legalmente en los recursos que se instaran al efecto lo que generaría los efectos inherentes a la declaración de nulidad en su caso.

De otro lado la posible duración del procedimiento no es un argumento para adoptar la medida con carácter urgente sino que, en todo caso, debiera ser examinado como argumento de adopción de la medida cautelar de suspensión prevista en el artículo 129 y siguientes de la Ley.

En cuanto a la aplicación del principio *fumus bonis iuris* hay que decir que, de forma contraria a la alegación de la representación del recurrente, para acordar una medida extraordinaria como la que nos ocupa no es suficiente la mera alegación de irregularidades que no es, propiamente, un indicio, sino que es precisa la constatación de una ilegalidad manifiesta con la solicitud formulada . De forma que, siendo preciso una constatación de irregularidad que en el escrito de la parte actora sólo se ha alegado, es por lo que se considera que debe haber un análisis mínimo, que es propio del ámbito de la pieza cautelar que se abre en el supuesto de que no se haya estimado la adopción de la medida provisionalísima sin que obste a dicho examen el hecho de que se hubiera ejecutado el acto cuya suspensión se pretende dado que el recurrente puede solicitar la adopción de cualquier medida cautelar que asegure la efectividad de la Sentencia tal como dispone el artículo 129 de la Ley 29/98 en cualquier estado del proceso, y , por tanto, puede adaptar su petición en función del momento en que se formule la solicitud.

Es por todo ello que procede la denegación de la medida cautelar solicitada.

LA SALA ACUERDA DENEGAR la medida solicitada al amparo del artículo 135 de la Ley 29/98 y tramitar el oportuno incidente de medida cautelar, por la vía de lo dispuesto en los arts. 129 ss. de la LJCA. .

Notifíquese la presente a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Lo acuerdan, mandan y firman los limos/as. Sres/as. anotados en el encabezamiento de la presente resolución . Doy fe.